



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 40 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320170024900	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Ips Comunidad Sana Sas, Guillermo Jose Perez Ardila	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320170008400	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Elkin Enrique Estrada Coronado	18/04/2023	Auto Decide
23001310300320190023700	Especiales	Willian Enrique Castaño Alvarez	Deyanira Maria Padilla De Manjarres	18/04/2023	Auto Decreta
23001310300320230005800	Procesos Ejecutivos	Jairo Alonso Guerrero Ortega	Cristóbal Ospino Fuentes	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220018100	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Atagisa Ltda En Liquidación	18/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

□

Secretaría

Código de Verificación

eb8f6ee4-8fb0-42d3-96b3-bfd97af3a674



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a fin de resolver solicitud de aplazamiento. Provea.

ANGELICA VASQUEZ MARTINEZ.
SECRETARIA.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ –NIT. 860.002.964-4
SUBROGADO	FNG
DEMANDADO	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO –CC. 10.766.037
RADICADO	23001310300320170008400
ASUNTO	AUTO APLAZA DILIGENCIA REMATE – ORDENA OFICIAR
AUTO N°	(#)

A Despacho el presente proceso, en el cual se encontraba pendiente diligencia de remate programada para hoy 18-abril-2023 a las 02:00 p.m., conforme lo dispuesto en Auto calendarado 08-11-2022.

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante no allegó las publicaciones del remate. Igualmente se advierte, que la togada presentó memorial donde solicita que se re programe la diligencia de remate hasta tanto el secuestre presente informe sobre el estado actual en que se encuentra el inmueble a rematar,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

conforme a lo ordenado en providencia de fecha 21-02-2023. Ver.

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DE
BOGOTA CONTRA ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO**

RADICADO: 23.001.31.03.003-2017-00084

De manera respetuosa me permito solicitar se REPROGRAME fecha para la diligencia de REMATE, en atención a que el secuestre no ha rendido informe de su gestión en donde se observe el estado en que se encuentra el bien a rematar por efectos del paso del tiempo, tal como se ordenó en providencia de fecha 21 de febrero de 2023, por lo anterior, solicito amablemente se sirva fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Todo de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. No. 39.683.381 de Usaquén
T.P. No. 54.356 C. S. de la J.

Verificado el expediente, se observa que, en auto calendado 21-02-2023, se ordenó al secuestre EDGAR RAFAEL KLEBES ROMERO, que rindiera cuentas de su gestión, incluyendo fotografías del estado del inmueble. Ver.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre EDGAR RAFAEL KLEBES ROMERO que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

Visto lo anterior, el Despacho procede al aplazamiento de la diligencia de remate programada para el día de hoy, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutante no allegó las publicaciones correspondientes y el Secuestre no ha presentado el informe requerido.

Así mismo, se ordenará oficiar, en tal sentido, al secuestre EDGAR RAFAEL KLEBES ROMERO y una vez éste presente el informe ordenado, se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de remate que se encontraba programada para el día de hoy 18-04-2023, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al Secuestre -señor **EDGAR RAFAEL KLEBES ROMERO**, con el fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en Auto de fecha 21-02-2023, consistente en presentar **Informe de Rendición de Cuentas de su gestión como Secuestre** del inmueble Apartamento 201 ubicado en la Urbanización La Castellana Segundo piso Castellana del Edificio La 53, ubicado en la Carrera 12ª No. 53ª-17, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 140-127811 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería **e incluya registro fotográfico del estado actual de conservación del inmueble.**

Indíquesele, que el informe debe ser presentado dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Una vez presentado el informe requerido al Secuestre, pase el expediente al Despacho para señalar nueva fecha para el remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YAMIL MENDOZA ARANA
JUEZ (E)

Sbm.

Firmado Por:

Yamil David Mendoza Arana

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 03 Escritural

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f8e668d7b80a405a91f850bab6455e4d702767c57f92b719311614cf816fd**

Documento generado en 18/04/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual, el apoderado de la demandante allegó registro fotográfico del inmueble; la Oficina Judicial allegó póliza constituida por la secuestre Consuelo Herminia Berrio Solano y las señoras NORY LIGIA y YERNY JADID MANJARRES PADILLA allegaron su registro civil de nacimiento y el registro de defunción de la demandada DEYANIRA MARÍA PADILLA DE MANJARRES (QEPD) y solicitan tenerles como sucesores procesales conforme al artículo 68 del C.G.P., en calidad de hijas de la extinta demandada. Provea.

ANGELICA VASQUEZ MARTINEZ.
SECRETARIA.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	WILLIAM ENRIQUE CASTAÑO -CC.11.151.811
DEMANDADO	DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARRES -CC. 25.753.219
RADICADO	23001310300320190023700
ASUNTO	AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL –REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A SECUESTRE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales de los cuales da cuenta, verifica esta operadora judicial que las señoras YERNY JADID MANJARES PADILLA –CC. 34.997.103 y NORY LIGIA MANJARRES PADILLA –CC. 34.997.512, mediante el correo electrónico yenithcristina@hotmail.com, allegaron registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco con la aquí demandada e igualmente, allegaron Registro Civil de Defunción de la demandada DEYANIRA MARÍA PADILLA MUÑOZ (Padilla de Manjarres). En tal virtud, solicitan que se les reconozca como sucesores procesales de su señora madre Deyanira María Padilla de Manjarres y **manifiestan que no tienen información para contactar al apoderado que representó a su difunda madre, por lo cual envían directamente los registros civiles.** Ver.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 10681155

Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		Corregimiento	Insp. de Policía
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA NOTARIA 2 MONTERIA			Código H I R
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
PADILLA DE MANJARRES DEYANIRA MARIA			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en Letras)	
CC No. 25753219		FEMENINO	
Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2022	Mes FEB	Día 05 16:38	730244597
Presunción de muerte			

00996593		REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No. 670608		
DANE		SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION						
OFICINA DE REGISTRO CIVIL		NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.		MUNICIPIO		CODIGO		
NOTARIA SEGUNDA				MONTERIA		2502		
SECCION GENERALICA								
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES				
MANJARRES		PADILLA		YERNY JADID				
SEXO		MASCULINO O FEMENINO		FECHA DE NACIMIENTO		CODIGO AÑO		
FEMENINO		MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>		08 JUNIO		1967		
PAIS		CODIGO DEPARTAMENTO		CODIGO MUNICIPIO		CODIGO		
COLOMBIA		CORDOBA		MONTERIA				
SECCION ESPECIFICA								
DATOS DEL NACIMIENTO		CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO					HORA	
		HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA					8 PM +	
		CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)		NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		NO. DE LICENCIA		
		PARTIDA DE BAUTISMO PARROQUIA SAN JERONIMO DE MONTERIA		TESTIGOS				
PADRE		NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)				
PADILLA MUÑOZ		DEYANIRA MARIA		36				
IDENTIFICACION		NACIONALIDAD		PROFESION U OFICIO		CODIGO		
CC# 25753219 de Monteria		COLOMBIANA		OFICIOS DOMESTICOS				

00996592		REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No. 651112		
DANE		SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION						
OFICINA DE REGISTRO CIVIL		NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.		MUNICIPIO		CODIGO		
NOTARIA SEGUNDA				MONTERIA		2502		
SECCION GENERALICA								
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES				
MANJARRES		PADILLA		NORY LIGIA				
SEXO		MASCULINO O FEMENINO		FECHA DE NACIMIENTO		CODIGO AÑO		
FEMENINO		MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>		12 NOVIEMBRE		1965		
PAIS		CODIGO DEPARTAMENTO		CODIGO MUNICIPIO		CODIGO		
COLOMBIA		CORDOBA		MONTERIA				
SECCION ESPECIFICA								
DATOS DEL NACIMIENTO		CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO					HORA	
		HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA					5 am	
		CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)		NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		NO. DE LICENCIA		
		PARTIDA DE BAUTISMO PARROQUIA SAN JERONIMO DE MONTERIA		TESTIGOS				
MADRE		NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)				
PADILLA MUÑOZ		DEYANIRA MARIA		34				
IDENTIFICACION		NACIONALIDAD		PROFESION U OFICIO		CODIGO		
CC# 25753219 de MONTERIA		COLOMBIANA		OFICIOS DOMESTICOS				

Así las cosas, se decretará la sucesión procesal a partir del 05-02-2023, de acuerdo a lo estipulado en el canon 68 del C.G.P, vinculando al proceso a los herederos de la extinta, quienes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. Así mismo, no hay lugar a interrupción del proceso, por cuanto la demandada Deyanira María Padilla de Manjarres venía actuando por conducto de su apoderada judicial –Dra. CATALINA MARÍA SOLANO CAUSIL (correo electrónico: catalinacausil@gmail.com).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la señora secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendarado 24-01-2023, donde se resolvió:

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre, la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO**, para que se sirva presentar un informe detallado de rendición de cuentas sobre las condiciones del bien inmueble, **inventariando** su estado físico actual y si existen frutos del mismo durante su administración, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, **debe allegar fotografías actuales del inmueble**. So pena de compulsarle copias por no rendir oportunamente cuentas, conforme al artículo 50 del CGP. **Oficiese por secretaria.**

Lo anterior, pese a que en fecha 10-02-2023 le fue notificada la orden a través de su correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com. Ver.

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS 021, 022 Y 023 - RDO. 23 001 31 03 003 2019 00237- PROCESO DIVISORIO (One dryve de Feb 8-2023).

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>

Vie 10/02/2023 17:12

Para: consueloberrio2014@hotmail.com <consueloberrio2014@hotmail.com>;Oficina Judicial - Seccional Montería <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionjudicialcdb@registraduria.gov.co <notificacionjudicialcdb@registraduria.gov.co>;ofiregismontería@supernotariado.gov.co <ofiregismontería@supernotariado.gov.co>

Montería, Febrero 10 de 2023.

SEÑORES

CONSUELO HERMINIA BERRÍO -Secuestre.- **OFICIO N° 021.**
consueloberrio2014@hotmail.com

Visto lo anterior, se hace necesario requerir POR SEGUNDA VEZ a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO, quien ostenta la calidad de SECUESTRE en el presente proceso, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en Auto calendarado 24-01-2023 –NUMERAL SEGUNDO. Ver.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre, la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO**, para que se sirva presentar un informe detallado de rendición de cuentas sobre las condiciones del bien inmueble, **inventariando** su estado físico actual y si existen frutos del mismo durante su administración, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, **debe allegar fotografías actuales del inmueble**. So pena de compulsarle copias por no rendir oportunamente cuentas, conforme al artículo 50 del CGP. **Oficiese por secretaria.**

Lo anterior, **so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial** y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la sucesión procesal al interior del proceso respecto de la demandada – señora **DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARRES -CC. 25.753.219** (QEPD).

SEGUNDO. VINCULAR al proceso, en virtud del artículo 68 del C.G.P., a las señoras YERNY JADID MANJARES PADILLA –CC. 34.997.103 y NORLY LIGIA MANJARRES PADILLA –CC. 34.997.512, en calidad de herederas (hijas) de la extinta demandada **DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARRES -CC. 25.753.219** (QEPD).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada **DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARRES -CC. 25.753.219** (QEPD).

Por Secretaría, procédase de conformidad con la inclusión en el registro nacional

de personas emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a las señoras YERNY JADID MANJARES PADILLA –CC. 34.997.103 y NORLY LIGIA MANJARRES PADILLA –CC. 34.997.512, para que, a través de su apoderada judicial y, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, manifieste al Despacho si tienen conocimiento sobre la existencia de otros herederos de la finada **DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARRES -CC. 25.753.219**. En tal caso, deben informar los nombres y dirección de notificación de los mismos.

Por Secretaría notifíquese el presente Auto a las señoras YERNY JADID MANJARES PADILLA –CC. 34.997.103 y NORLY LIGIA MANJARRES PADILLA –CC. 34.997.512, al correo electrónico a través del cual remitieron la solicitud de sucesión procesal (yenithcristina@hotmail.com) e **infórmeles** que la abogada CATALINA MARÍA SOLANO CAUSIL (correo electrónico: catalinacausil@gmail.com), funge como apoderada judicial de la demandada Deyanira María Padilla de Manjarres (q.e.p.d.), quien presentó contestación de la demanda y luego de ello no ha realizado ninguna actuación dentro del presente asunto; en razón a que manifestaron no tener información alguna del apoderado de su extinta madre.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO**, quien ostenta la calidad de SECUESTRE en el presente proceso, **a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado** por esta Judicatura en Auto calendarado 24-01-2023 – NUMERAL SEGUNDO, **so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial** y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina. Ver.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre, la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO**, para que se sirva presentar un informe detallado de rendición de cuentas sobre las condiciones del bien inmueble, **inventariando** su estado físico actual y si existen frutos del mismo durante su administración, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, **debe allegar fotografías actuales del inmueble**. So pena de compulsarle copias por no rendir oportunamente cuentas, conforme al artículo 50 del CGP. **Oficiese por secretaria.**

Por Secretaría, ofíciesele en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
JUEZ (E)

Sbm.

Firmado Por:
Yamil David Mendoza Arana
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 03 Escritural

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44458c85f8d9a815dee9112f067e9a823d15e9c910bf2f435c9e04f7874cb380**

Documento generado en 18/04/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del señor juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso presentado por la parte demandante, contra el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendarado 20-02-2023, del cual la recurrente corrió traslado a la contraparte conforme a la Ley 2213/2022 y se encuentra vencido el término legal de traslado. Ver.

RAD: 2022-00181 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Jhorman Alexis Alvarez Fierro <alvarezfierroabogado@gmail.com>

Vie 24/02/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcohernandezc@outlook.com <marcohernandezc@outlook.com>; gibiso1991@gmail.com <gibiso1991@gmail.com>; Gilberto Soto Aguas <gibiso_@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Correo Electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Provea.

**ANGELICA VASQUEZ MARTINEZ.
SECRETARIA.**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1
VINCULADO	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00181 00
ASUNTO	AUTO NO REPONE
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 20-02-2023, específicamente contra el numeral SEGUNDO, donde se resolvió:

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria al Juzgado 1 civil del circuito de Monteria, para que indique:

-si el proceso de expropiación iniciado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA** contra **ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1** cursa actualmente en ese despacho judicial, y en qué estado se encuentra; y en caso de haberlo remitido a otro despacho judicial, se debe indicar en que despacho y radicado se encuentra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que el presente asunto fue admitido sin el lleno de los requisitos, toda vez que, no fue aportado avalúo catastral, así como tampoco dictamen pericial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: Descorrido el traslado del recurso de reposición por este extremo actor, el Despacho mediante proveído del 20 de febrero de 2023, dispuso no dar trámite a la excepción previa propuesta por la parte demandada, y, frente al recurso de reposición contra el auto admisorio señaló:

“En cuanto al recurso de reposición, se requiere previamente oficiar al juzgado primero civil del circuito de Montería, teniendo en cuenta que según se desprende del certificado de tradición adosado con la demanda que en fecha 21 de febrero de 2017, se inscribió oficio 0004 del 11 de enero de 2017, emanado del Juzgado Primero Civil del circuito de Montería en la anotación 001

(...)

Corolario de lo anterior, se puede verificar la inscripción de otra demanda de servidumbre iniciada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA contra ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1, y comoquiera que dicha inscripción data desde el año 2017, se requiere saber el estado actual de dicho proceso (Por tratarse de una pretensión que recae sobre un derecho real sobre el mismo bien objeto de la presente servidumbre).”

En consecuencia, en el numeral segundo del citado proveído resolvió:

“SEGUNDO: OFICIAR por secretaria al Juzgado 1 civil del circuito de Montería, para que indique:

–si el proceso de expropiación iniciado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA contra ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1 cursa actualmente en ese despacho judicial, y en qué estado se encuentra; y en caso de haberlo remitido a otro despacho judicial, se debe indicar en que despacho y radicado se encuentra.”

TERCERO: No obstante, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene su señoría para hacer esta clase de requerimientos, se evidencia para el caso en concreto que la citada disposición, no guarda relación o no va encaminada a resolver el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos por la pasiva, pues se reitera, que el motivo de disenso se resume en que, según la accionada, la demanda fue admitida sin contar con los requisitos de ley, toda vez que, no fue aportado avalúo catastral, así como tampoco dictamen pericial.

CUARTO: Cabe resaltar que, en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no se evidencian argumentos relacionados con el proceso de servidumbre eléctrica relacionado en la anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio hoy objeto de servidumbre, más aún, cuando en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la vinculación de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., precisamente, con ocasión a la referida anotación.

QUINTO: Por lo anterior, consideramos que para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído admisorio, no es necesario el requerimiento ordenado por el despacho en auto del 20 de febrero del año en curso, ya que, como se indicó, esa orden no va encaminada a resolver los reparos planteados por la pasiva, comoquiera, que no guardan ninguna relación ni se menciona en los argumentos expuestos en el recurso, sumado a que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. ya se encuentra vinculada dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si es procedente o no, reponer el auto calendarado 20-02-2023, específicamente el numeral SEGUNDO, conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto atacada, el proceso de servidumbre de energía eléctrica se rige por normas especiales y, en lo que haya vacíos, se rige por las disposiciones generales contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, le son aplicables las normas especiales contenidas en el Decreto No. 1073 del 26-05-2015 –por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y, en tal virtud, el artículo 2.2.3.7.5.2. de dicho decreto, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso (...).”

Por su parte, el artículo 376 del C.G.P., dispone:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”

CASO CONCRETO

En el auto recurrido, si bien el Despacho no accedió a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por cuanto en esta clase de procesos no son admisibles las excepciones, por disposición legal, no es menos cierto que la parte demandada también presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, donde **alega la falta de competencia del juzgado**, por considerar que, en el presente caso se configura lo previsto en **el inciso 2º del artículo 90 del código general del proceso**, el cual reza:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Igualmente alega que la demanda no cumple con los numerales 1 y 2 inciso-3 del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo esto causal de inadmisión. Ver.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

No le asiste la razón al apoderado de la demandante cuando alega que la parte demandada, al recurrir el auto admisorio de la demanda, solo alegó la falta de requisitos legales; lo cual no es cierto, por cuanto **también alego la falta de competencia del juzgado, para conocer del asunto**. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante auto de 9 de septiembre 2022, entre otras, su Despacho admitió la presente demanda, cuando la misma ha debido ser rechazada o inadmitida puesto que se configura lo previsto en el inciso segundo y los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

Página 1 de 4

marcohernandezc@outlook.com

Marco T. Hernández Ciodaro
Abogado

(...)

Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)

Para todo lo relacionado con la falta de competencia, me remito y adhiero a lo expuesto y las pruebas aportadas en escrito separado, en que se formuló la Excepción de Falta de Competencia.

Con relación a los requisitos formales y anexos ordenados por la ley, tenemos:

En efecto, la parte demandada solicita que se rechace la demanda por falta de competencia, lo cual fundamenta en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, el cual establece:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”*

En el presente proceso, a solicitud de la parte demandante se vinculó a la sociedad Nacional de Servicios Públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -NIT. 860.016.610-3, en virtud de la medida cautelar inscrita en la Anotación No. 1 del folio de matrícula del inmueble objeto de la servidumbre pretendida, la cual fue decretada dentro de proceso de servidumbre adelantado por dicha sociedad y que cursa o cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

La vinculada es una empresa de servicios públicos de economía mixta del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, tal como se indicó en el auto recurrido, antes de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio se hace necesario oficiar al Juzgado Primero



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Civil del Circuito de Montería, para que informe si el proceso de expropiación iniciado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., contra ATAGISA S.A.S., cursa actualmente en ese despacho judicial y el estado en que se encuentra y, en caso de haber sido remitido a otro despacho judicial, indique en qué juzgado se encuentra.

Conforme a los argumentos esbozados, este Despacho Judicial no accederá a reponer el auto recurrido (calendado 20-02-2023), tal como se dirá en la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

NO REPONER y en consecuencia, mantener incólume todo lo resuelto en el Auto de fecha 20 de febrero de 2023 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
JUEZ (E)

Sbm.

Firmado Por:

Yamil David Mendoza Arana

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 03 Escritural

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a583fbc3a2db20cb7a70da7d5b1d1f32f1d533d0e523bce5c437c53be73e7c2**

Documento generado en 18/04/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>